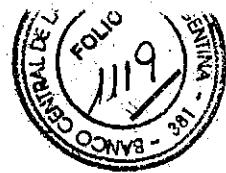




101404-82



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 212

Buenos Aires, 15 AGO 2001

## VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 562 que tramita por Expediente N° 101.404/82, dispuesto por Resolución N° 46 del 26.01.87 (fs. 680/1) en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruído para determinar la responsabilidad de los señores MOISES SAUL ROSEMBERG, JORGE LUIS MARCHEVSKY, RAUL EDUARDO JEREMIAS, ANTONIO RAMFOS, HUGO DANIEL BEIBE, DEMETRIO RAMFOS, HUMBERTO ANTONIO RUBIO, EDGARDO ANGEL EMILIO CONFALONIERI, CARLOS ALBERTO GIORGELLI, JUAN PABLO CALDERON, EDUARDO FELIX SAMPAOLESI ó EDUARDO HECTOR SAMPAOLESI, HECTOR FELIX NEGRI, JOSE LUIS AGOSTINO, CLAUDIO OBREMSKY, SILVIO ANGEL SZENKIER y RICARDO TOLEDANO por su actuación en la ex- entidad CAJA DE CREDITO CORRIENTES COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), en el cual obran:

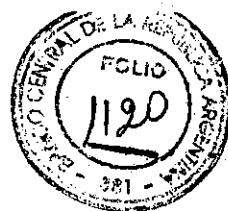
I. El Informe N° 711/1222 del 22.12.82 (fs. 1/26 y 551/2) y sus 48 Anexos (fs. 27/550).

El Informe N° 764/476-86 (fs. 672/81) de donde surgen las imputaciones formuladas, a saber:

- 1) Inadecuada ponderación de riesgos crediticios y concentración de cartera, incluso respecto de personas o sociedades vinculadas al directorio y sindicatura de la ex- entidad, en contraposición a lo dispuesto por la Ley 21.526, artículo 30 inc. a), y la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.4., 1.5, 1.6. y 1.7**
- 2) Créditos presuntamente carentes de genuinidad, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.1. y 1.7.**
- 3) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en violación de la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, punto 3.1. y la Nota Múltiple 505 SA 5 punto a) del 21.1.85**
- 4) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex- entidad, en contravención a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y la Comunicación "A" 7- CONAU-1 Manual de Cuentas, Tomo I, Activo, Cuenta Código 130000; Cuenta Código 131.801, Ajustes e Intereses devengados a cobrar; Cuenta Código 131901 Previsiones para riesgos de incobrabilidad, Tomo II,**

B.C.R.A.

01404-82



Resultados; Cuenta Código 511003. Intereses por préstamos y Tomo III Resultados, Cuenta Código 530000, Cargos por incobrabilidad

**5) Indebida integración e la Fórmula 3827 (Estado de situación de deudores)**, vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y la Comunicación "A" 7 CONAU-1 y Comunicación "A" 103 CONAU-1-17. Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores".

**6) Indebida integración de la Fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente)**, contrariando lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36 párrafo primero y de las Comunicaciones "A" 7 CONAU-1 y "A" 103 CONAU-1-17. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

**7) Incumplimiento de las relaciones técnicas traducidos en los excesos entre los recursos propios por un lado y los activos inmovilizados, pasivos financieros y la graduación del apoyo crediticio a cada cliente**, vulnerando la Ley N° 21.526, artículo 30, incisos a) d) y e) y artículo 36 párrafo primero; Circular R.F. 16, punto 2.1.3.; Circular R.F. 88; Circular R.F. 343 Anexo punto 8.1.2.; Circular R.F. 358; Circular R.F. 380; Circular R.F. 643 y Circular R.F. 1391

**8) Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración**, en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135.

II. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por la entidad sumariada que obran a fs. 684/931.

III. La partida de defunción de fs. 1073 sub fs. 2/3 que acredita el fallecimiento del incusado DEMETRIO RAMFOS.

IV. El auto de fs. 932/6 que dispuso con fecha 01.02.93 la apertura a prueba del sumario; las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 937/1042 ).

V. El auto de fs. 972 que dispuso con fecha 08.10.93 la ampliación de la apertura a prueba del sumario.

VI. El auto interlocutorio del 25.06.98 que cerró dicho período probatorio (fs. 1043/4) y sus respectivas notificaciones (conf. fs. 1045/1072) y el alegato presentado a fs. 1074 sub fs. 1/12 , y

**CONSIDERANDO:**

B.C.R.A.

101404 - 82



-3-

I. Que previo al análisis del caso de autos procede efectuar algunas consideraciones acerca de las imputaciones efectuadas como así también la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, en el Informe de fs. 672/9 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche, que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio.

Que, el Informe N° 711/1222, de fecha 22.12.82 (fs. 1/26 y 551/2) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 68/82 realizada en la ex-entidad Caja de Crédito Corrientes Cooperativa Limitada (en liquidación), con fecha de estudio al 31.12.81.

Sobre el particular corresponde señalar que el B.C.R.A. dispuso el 18.5.82 su intervención cautelar por el término de 90 días con ajuste a las prescripciones del artículo 24 de la Ley N° 22.529.

Que, las irregularidades, descriptas, advertidas del análisis de los elementos de juicio recabados por los funcionarios de este Banco Central, motivaron la radicación de una denuncia penal, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 23, Secretaría N° 139 (fs. 207/14).

Posteriormente, por Resolución N° 194 del 27.5.82 de fs. 669/71, Punto 1.- se dispuso la revocación de la autorización para funcionar a la Caja de Crédito Corrientes Cooperativa Limitada, así como su liquidación en los términos del artículo 45º, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras (modificada por el artículo 30 de la Ley N° 22.529).

1. Que con relación al cargo **1) Inadecuada ponderación de riesgos crediticios y concentración de cartera, incluso respecto de personas o sociedades vinculadas al directorio y sindicatura de la ex- entidad**.

Que, los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de crédito de la ex-entidad -cuyo estudio reveló que los 50 principales deudores al 31.12.81 representaban el 52% del total de la cartera y al 31.3.82 significaban el 55% del total de la cartera (fs. 3).

Que, asimismo dentro de esos 50 principales clientes se otorgaron créditos a la firma Sistemas Rubio (S.C.A. (vinculada al síndico titular señor Humberto Rubio), Moisés S. Rosenberg (presidente del Consejo de administración), habiendo sido firmada la solicitud por el mismo, con altos índices de incobrabilidad (fs.4).

Que, corresponde señalar que el cargo aludido se refiere al alto grado de concentración de la cartera de préstamos, la falta de recuperación de los créditos, quebrantos operativos ocultados a través del devengamiento de intereses no cobrados de deudas de mal cumplimiento (fs. 24). Asimismo el otorgamiento de créditos por importes de significación que se liquidaban en el mismo día en que se recibían las respectivas solicitudes de préstamos a

B.C.R.A.

101404-82



4-

sola firma y sin contar con los elementos mínimos de juicio en las carpetas de antecedentes (estados contables actualizados, garantías, deudas en el sistema financiero) que avalaran prematuros acuerdos, tal es el caso de Agropecuaria Entrerriana S.A. y Genética Porcina S.A. (fs. 7)

Que a raíz de la verificación practicada por los funcionarios de este Ente Rector se constató, que la política de crédito implementada por la ex-entidad no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no ponderó adecuadamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos.

No se adoptaron los recaudos necesarios en cuanto a las garantías reales recibidas (prendas flotantes de las que no había constancias de su verificación, ni de su tasación, ni de la existencia de seguros que ampararan las mercaderías cuyas pólizas debieron ser endosadas a favor de la entidad). También se omitió en todas las solicitudes de créditos verificadas, la declaración de deudas en otras entidades financieras y en los casos de préstamos con garantía real, faltaba el detalle de los bienes ofrecidos en garantía (fs. 7 cit.).

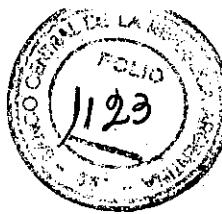
Que, sobre el particular, destácase, que la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías.....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la Comunicación mencionada ut-supra consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal, que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor, no conlleve a la entidad bancaria a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

Que, asimismo, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados....Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez

B.C.R.A.

101404 - 82



-5-

Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A."-, sentencia del 4 de Julio de 1986).

Todas estas falencias demuestran que la entidad no cumplió con las disposiciones emanadas de este Ente Rector.

Que, los incusados reconocen implícitamente la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, en tal sentido manifiestan a fs. 752 que "...deduzco que el mismo sólo es el resultado de un error -por desconocimiento y/o por la cantidad de trabajo que debió realizar quien lo confeccionó..." si durante mi gestión se produjo algún caso en que, en el mismo día se presentó la solicitud de socio y de préstamo, se acordó el mismo y se le liquidó al interesado..", a fs. 846 vta. que "...el hecho de que en algún caso ...el crédito no guardase proporción con el patrimonio neto declarado"...y a fs. 847 vta. que "...que mi representada obtuvo un par de créditos de la ex-entidad ...".

Que, en consecuencia, resultaron acreditados los hechos que sustentan y dan por constituido el cargo 1), teniéndose por incumplidas las prescripciones dispuestas por la Ley 21.526, artículo 30 inc. a), y la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.4., 1.5, 1.6. y 1.7

Estos hechos se verificaron desde setiembre/ 81 y subsitieron hasta abril /82 (conf. fs. 674 cit.).

## 2. Que, referente al cargo 2) Créditos presuntamente carentes de genuinidad

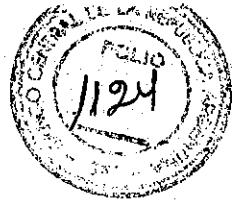
De la circularización de deudores realizada por la inspección actuante, se advirtieron créditos a prestatarios que desconocieron los mismos; en otros casos no fueron ubicados en los domicilios que figuraban en los registros de la entidad; otros "deudores aparentes" admitieron haber suscripto documentación en blanco (fs. 25).

Las irregularidades advertidas en cuanto a los créditos concedidos por la entidad a deudores con domicilio inexistente, deudores aparentes y prestatarios que desconocieron ser deudores de la misma, implicó eventualmente el retiro de fondos por integrantes de la misma caja, encubiertos bajo la suposición de deudores, con perjuicio patrimonial para la entidad por los quebrantos que originaban. A su vez, la política en materia crediticia desarrollada bajo esas características originaron un alto grado de incobrabilidad de su cartera de préstamos, llevando en definitiva a la entidad -por la incidencia de quebrantos detectados- a una situación de pérdida de su responsabilidad patrimonial e iliquidez operativa que les impidió hacer frente a sus compromisos, desprendiéndose de ello que tales maniobras implicaban comprometer injustificadamente su patrimonio (fs. 11).

Las deficiencias observadas fueron admitidas por los sumariados mediante nota de fs. 848 donde expresa que" ...en cualquier caso, e independientemente de las maniobras ilícitas que pudieron haberse producido - y que acepto sólo como hipótesis-..." ...."la responsabilidad hipotéticamente cometida sólo prodrá recaer en aquella persona que

B.C.R.A.

01404-82



-6-

sabía que los fondos iban a tener un destinatario distinto del que parecía como beneficiario del acuerdo concedido”.

Que, consecuentemente, atento todo lo expuesto, corresponde tener por acreditado el cargo 2) referido, en violación a la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, puntos 1.1. y 1.7.

La conducta infraccional se comprobó al 31.12.81 y subsistió hasta el 26.02.82 (fs. 674).

3. Que, en lo que hace al cargo 3) Falta de antecedentes en los legajos de los prestatarios y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia.

Que, en efecto, la instancia preopinante observó, con relación a la cartera de los préstamos, que los legajos de los clientes analizados carecían de la documentación mínima que debió ser exigida al momento de la concesión del apoyo crediticio (ver Informe N° 711/1222-82 de fs. 6/8).

Que, el Anexo I del Informe de fs. 6/8 da cuenta de las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

- a) Las carpetas presentaban pago de aportes previsionales atrasados o no existían comprobantes (ver Anexo I de fs. 27/36).
- b) Se omitió en todas las solicitudes de crédito verificadas la declaración de deudas en otras entidades financieras (ver Anexo I de fs. 27/36).
- c) Carencia o atrasos de balances y/o manifestaciones de bienes (ver Anexo I de fs. 27/36).
- d) En solicitudes de ingreso de socios faltan: N° de folio; fecha de presentación; cantidad de acciones suscriptas; firmas de socios presentantes; aceptación por el Consejo de Administración; N° de Acta y firmas de secretario y/o presidente de la entidad (ver Anexo II al XVI).
- e) Solicitudes de ingreso de préstamos sin “Resolución” del Consejo de Administración, faltando firmas del secretario y/o presidente y careciendo de análisis del crédito.
- f) Simultaneidad en la fecha de la solicitud y acuerdo del crédito.
- g) Acuerdos de préstamos sin cobrar intereses.

B.C.R.A.

101404 - 82



-7-

h) Otorgamiento de un crédito el 16.2.82 a la firma El Paso S.A., con vencimiento el 16.2.84. La solicitud del préstamo está fechada el 15.2.82 (un día antes del otorgamiento), no teniendo "Resolución del Consejo de Administración", ni opinión del sector correspondiente que avalara tan prematuro acuerdo por un monto tan significativo (en Anexo 17 se acompañan fotocopias de la solicitud del préstamo y su liquidación).

i) Otorgamientos de sendos créditos a Agropecuaria Entrerriana S.A.y Genética Porcina S.A. , a sola firma y a 180 días de plazo. Los mismos fueron liquidados el día en que se recibieron las respectivas solicitudes y sin contarse con elementos de juicio en las respectivas carpetas de antecedentes (en Anexos 18 y 19 se acompañan fotocopias de solicitudes de ingreso, de préstamos y liquidaciones).

j) Falta de recaudos necesarios en cuanto a las garantías reales recibidas - por ej. las prendas flotantes- de las que no había constancias de su verificación, ni de su tasación ni de la existencia de seguros que amparen las mercaderías cuyas pólizas debieron ser endosadas a favor de la entidad (fs. 7).

h) En los casos de préstamos con garantía real, faltaba el detalle de los bienes ofrecidos en garantía.

Que, la carencia, en los legajos de los clientes analizados resulta abarcadora tanto, de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de sus deudas (conforme con su situación económica financiera), como así también, la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos.

Que, las deficiencias observadas constituyeron apartamientos a las disposiciones de la Nota Múltiple 505 S.A. del 21.1.75, en cuanto a los elementos que como mínimo deben contener los legajos de deudores y los análisis y estudios que deben practicarse para la ponderación del riesgo crediticio (fs.8).

Asimismo, de la Nota Múltiple 505 S.A. surge que a las entidades les corresponde la fiscalización del cumplimiento por parte de sus clientes de disposiciones de carácter legal y reglamentario, mencionándose cuáles son los elementos sobre los que se debe establecer el control.

Que, al respecto, procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que deben contener entre otros: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar...", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

B.C.R.A.

101404 - 82



-8-

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica .

En ese orden de ideas, se desprendería un implícito reconocimiento al expresar a fs. 753- que "...en cuanto a la falta de alguno de los antecedentes en los legajos de los prestatarios sólo cabe decir que, salvo algún caso excepcional que puedan haberse pasado por alto por el cúmulo de tareas..." "...todas ellas de orden meramente formal..." "...tales anomalías no afectaban en forma alguna la corrección del proceder..." "...y que sólo cabe atribuirse a un descuido sin importancia", a fs. 848 vta. que "...que es factible que, ante el cúmulo de tareas que diariamente se desarrollaban en la entidad, se halla pasado por alto algún detalle estrictamente formal " y a fs. 849 vta. que "...en lo que se refiere a los préstamos concedidos "sin intereses"...ello ocurrió sólo en un par de ocasiones ...".

Que, en consecuencia, se encuentran comprobados los hechos que sustentan la imputación y se tiene por acreditado el cargo 3) referido, en transgresión de la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, punto 3.1. y la Nota Múltiple 505 SA 5 punto a) del 21.1.75

Dicha situación infraccional se detectó en el período de septiembre/81 y abril /82 según surge de fs. 675.

4. Que, con respecto al cargo 4) -Registros contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad- que la inspección verificó, teniendo a la vista los papeles de trabajo de la entidad, que en las sumas de intereses y ajustes en los meses de setiembre /81 a marzo /82 se contabilizaron en exceso dichos importes, difiriendo respecto a los que dicha inspección obtuvo mediante la suma individual de cada deuda (fs.11).

En esos meses se adulteraron las cifras de intereses devengados a cobrar. Ello determinó en ese lapso una responsabilidad patrimonial computable inferior a la declarada por la ex- entidad, llegando a ser negativa a partir de diciembre de 1981, por lo que los balances presentados al Banco Central en ese período contenían informaciones no verdaderas (fs. 25).

En setiembre de 1981 se incluyó dentro de "deudores en situación normal", la suma de intereses compensatorios por préstamos en mora. Se devengaban intereses compensatorios y punitorios sobre créditos vencidos e impagos de antigua data sin encontrarse elementos probatorios del análisis de cobrabilidad de los mismos. Estos intereses incrementaron en alrededor de un 10% el total de los préstamos en situación normal (fs. 14).

B.C.R.A.

101404 -82



-9-

Sobre un total de 345 deudores al 31.12.81, la inspección analizó 62 créditos por \$113.738 millones que representaban el 72% de la cartera a esa fecha; según dicha verificación se determinó la necesidad de constituir mayores previsiones. Los montos a prever en diciembre de 1981 y marzo de 1982, así como las diferencias en los intereses, convirtieron en negativas las responsabilidades patrimoniales computables de esos meses (fs. 15).

Como consecuencia de estas anomalías las registraciones contables del rubro préstamos demostraron que las cifras consignadas en ese rubro no serían las realmente adeudadas por los titulares de los mismos.

Procede resaltar que han evidenciado un implícito reconocimiento de los hechos infraccionales a fs. 849 al admitir que dichas irregularidades contables se hayan producido "... pero es evidente que la responsabilidad de que ello halla ocurrido es de la persona encargada de llevar la misma" y a fs. 850 que "...puede ser que las estimaciones que realizó la entidad sean un poco inferior a la realidad- en rigor, son apreciaciones que resultan difícil de ponderar...".

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan el cargo 4) en contravención a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y la Comunicación "A" 7- CONAU-1 Manual de Cuentas, Tomo I, Activo, Cuenta Código 130000; Cuenta Código 131.801, Ajustes e Intereses devengados a cobrar; Cuenta Código 131901 Previsiones para riesgos de incobrabilidad, Tomo II, Resultados; Cuenta Código 511003 Intereses por préstamos y Tomo III Resultados, Cuenta Código 530000, Cargos por incobrabilidad las disposiciones de la Circular REMON-1, Capítulo I, punto 1.3.1.3., segundo párrafo.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre setiembre /81 y marzo /82 (ver Informe de Cargos de fs.675/6).

5. Que en lo que hace al cargo 5)- **Indebida integración de la Fórmula 3827 -Estado de situación de deudores-** El estudio sobre las informaciones en las fórmulas 3827 correspondientes al período setiembre de 1981 a marzo de 1982, determinó la omisión de declarar la verdadera situación de los clientes (se incluyó dentro de deudores en situación normal la suma de intereses correspondientes a créditos incobrables) y el ocultamiento de pérdidas que generaba la cartera de créditos (fs.25).

La entidad declaró al 31.12.81 que el 89% de su cartera estaba "en situación normal". La inspección determinó que del 72% de los préstamos analizados, sólo un 15% se encontraban "en situación normal", presentando por otra parte "Deudores con arreglos" , "En gestión Judicial" y "En quiebra o liquidación" que no respondían a la realidad, los que fueron incluidos en tales situaciones indebidamente (fs. 20).

Que, a través de la presentación de fs. 850 vta. reconocen implicitamente las irregularidades sub-examen, al expresar que"...los errores u omisiones en que hipotéticamente

B.C.R.A.

01404-82

1128

-10-

pudo ocurrir son, pues, mera consecuencia del desconocimiento -ignorancia o error de hecho- de mi representado y de un incorrecto asesoramiento por parte de los profesionales a cargo de la tarea...”.

Que por lo expuesto, repútanse comprobados los hechos que sustentan y dan por constituida la imputación que aquí nos ocupa, teniéndose por acreditado el cargo 5) vulnerando lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y la Comunicación “A” 7 CONAU-1 y Comunicación “A” 103 CONAU-1-17. Régimen informativo mensual. Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de situación de deudores”.

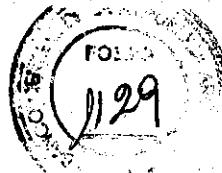
Que, el período infraccional se inicia en setiembre de 1981 hasta marzo de 1982 (ver Informe de Cargos de fs. 676).

6. Que con referencia al 6)- **Indebida integración de la fórmula 3519 -Distribución del crédito por cliente-** resáltase, que como resultado de la investigación efectuada, la inspección actuante pudo comprobar que de la revisión de los créditos otorgados bajo el régimen de la Circular R.F. 1050 (86% aproximado de la cartera) no coincidían las cifras con las declaradas en las Fórmulas 3519 debido a la no inclusión en aquellos de los intereses devengados por las deudas informadas, los que además fueron adulterados arbitrariamente en la suma total de cada mes verificado (setiembre de 1981 a marzo de 1982) con el fin de no reflejar pérdidas operativas mensuales. Además, se determinó la errónea declaración de garantías recibidas y el indebido encasillamiento de la situación de los deudores, en cuanto se incluyeron “en situación normal” deudores con deudas vencidas e impagadas (fs. 17).

Que, en consecuencia, resultan acreditados los hechos que sustentan el cargo 6) contrariando lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36 párrafo primero y de las Comunicaciones “A” 7 CONAU-1 y “A” 103 CONAU-1-17. Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral/Anual.Distribución del crédito por cliente. Normas de procedimiento.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre setiembre de 1981 a marzo de 1982 (ver Informe de Cargos de fs.677).

7. Que, respecto al cargo 7) -Incumplimiento de las relaciones técnicas traducidos en los excesos entre los recursos propios por un lado y los activos inmovilizados, pasivos financieros y la graduación del apoyo crediticio a cada cliente -Cabe destacar que a raíz del análisis efectuado sobre el 71% de la cartera de préstamos al 31.3.82 surgió la existencia de riesgos de incobrabilidad, derivados de la política operativa que consistía en una agresiva captación de fondos, con altas tasas de interés que ofrecían a sus inversores amparados por el régimen de garantía de los depósitos, que fueron canalizando a través de préstamos de dudosa cobrabilidad y como consecuencia de ello se llegó a una elevada concentración de cartera activa con créditos de recuperación incierta, agravado por el abultamiento indebido de intereses devengados sobre préstamos destinados a disimular quebrantos (fs. 551).

*B.C.R.A.*

La depuración efectuada en sus resultados por apropiación incorrecta de intereses y la estimación de incobrabilidad de cartera en el período diciembre /81 a marzo/82, convirtió en negativa la responsabilidad computable, lo que produjo en consecuencia que todos los créditos quedaran excedidos en el límite de asistencia (Fórmula 3269) y además se vieran afectadas con apreciables desvíos las relaciones de los Activos Inmovilizados (Fórmula 2965) y Pasivos Financieros (Fórmula 2966) -fs. 551-.

Los préstamos acordados entre setiembre de 1981 y marzo de 1982 superaron en casi todos los casos el 25% de dicha responsabilidad; así se destaca que a partir de diciembre de 1981, la responsabilidad patrimonial computable de la ex- entidad resultaba negativa. También se vieron afectadas las fórmulas de balances de saldos mensuales y anuales, al no declararse la verdadera situación que hiciera apreciar la real posición económica y patrimonial de la cooperativa.(fs. 16).

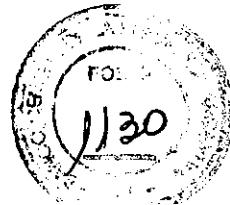
Así, en ese orden de ideas, expresan a fs. 851 que "... se trataría - a todo evento-de un error fáctico, producto de su desconocimiento de los errores habidos en el cálculo de los ajustes e intereses devengados a cobrar, error de hecho ..."

Que en su mérito, se tiene por acreditado el cargo 7), vulnerando la Ley N° 21.526, artículo 30, incisos a) d) y e) y artículo 36 párrafo primerro; Circular R.F. 16, punto 2.1.3.; Circular R.F. 88; Circular R.F. 343 Anexo punto 8.1.2.; Circular R.F. 358; Circular R.F. 380; Circular R.F. 643 y Circular R.F. 1391.

El período infraccional referido se ubica entre setiembre de 1981, a marzo de 1982 (ver fs. 677).

**8. Que con respecto al cargo 8)-Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración-cabe señalar, que la inspección actuante verificó serias deficiencias de organización y carencia casi total de controles internos :**

- No se comunicó la designación de la auditoría externa.
- Controles anuales incompletos.
- De los controles realizados por los consejeros, no se pudo verificar la existencia de papeles de trabajo que los sustenten y de los practicados por la auditoría externa, no se comprobaron actas al efecto; encontrándose los papeles de trabajo sin firmar y sin numerar correlativamente.
- No se cumplió con lo determinado en el punto 3., en cuanto a la confección de actas firmadas por quienes intervinieron en las distintas revisiones con indicación de los resultados obtenidos, y conservación de los papeles de trabajo en legajos numerados correlativamente.



B.C.R.A.

- En los arqueos de efectivo de diciembre de 1981 y febrero de 1982, se observaron resultados dispares entre los papeles de trabajo y los indicados en notas en la entidad.

- Al haberse producido modificaciones en el Consejo de Administración en febrero y abril de 1982 no se dió cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2., de la Circular I.F. 135, en el sentido de practicarse en esos momentos arqueos, controles y revisiones con la intervención de los nuevos miembros (fs.17).

La ex-entidad efectuó los controles de la Circular I.F.135 en el libro respectivo hasta el 4.11.81, posteriormente dicho control fué delegado a una auditoría externa, habiendo sido designado auditor el señor Marcelo A. Olivieri, no existiendo constancias que dicha auditoría hubiese dado cumplimiento a control alguno. Asimismo tampoco se notificó al Banco Central de la designación del auditor externo al que se comisionase de los controles de ley (fs. 677/8).

Tales asertos encuentran sustento en la presentación de fs. 851 vta., de la que se desprende un reconocimiento al expresar que..." cree recordar que dicha comunicación existió. En cualquier caso, y aunque la misma no fuere habida -o el hecho no hubiere acaecido-, dicha omisión se trataría de una infracción carente de trascendencia...".

Que con referencia al cargo 8), se incumplieron disposiciones en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135.

La situación infraccional referida se detectó desde noviembre de 1981 a marzo de 1982. (ver fs. 678).

Con lo expuesto se ha completado el análisis y ponderación de las diversas imputaciones base de estas actuaciones sumariales, quedando acreditados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) conforme se ha desarrollado a lo largo del presente Considerando I.

Consecuentemente, se pasará a examinar la situación de las personas físicas en las mencionadas anomalías.

En forma liminar cabe aclarar que al turno de evaluar las virtuales penalidades que pudieren corresponderles, se tomará en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente desempeñada, por cada uno de los incusados, como así también los agravantes por ellos cometidos.

**II. 1. Señor MOISES SAUL ROSEMBERG (Presidente: setiembre /81 al 9/3/82)- fs. 215/20-**

Que el nombre correcto del sumariado es tal como figura en el título conforme surge del acta de fs. 718.

*B.C.R.A.*

Que, en orden a la determinación de las responsabilidades que caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta del imputado la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, haciéndolo merecedor de reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante de su órgano de conducción ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, al respecto, cabe señalar que era la obligación del encartado ejercer la función directiva dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción de este sumario.

Que procede referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de descargo de fs. 845/57 presentado por el imputado, quien se desempeñó como Presidente de la entidad según surge de la nómina de autoridades glosada a fs. 215/20.

Que, los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución 46/97 que dispuso la instrucción del sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

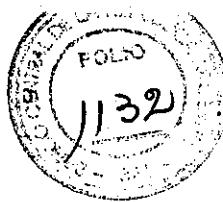
Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquél- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario del encartado. Prueba de ello, lo constituyen los extensos escritos de defensa de cuyos términos no surge que haya existido dificultad alguna en identificar y detallar los apartamientos imputados y las personas involucradas.

Que, tampoco resulta atendible la alegación del desconocimiento manifestado ya que, si los miembros del Directorio pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe

B.C.R.A.

101404 - 82



-14-

puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, en cuanto a los hechos configurantes de los cargos, el sumariado en examen reconoció la existencia objetiva de los mismos, resultando inadmisible su pretensión de obtener el sobreseimiento por ellos a través de la invocación de circunstancias que, a su entender, se reducirían a "haberse rodeado de personal técnico incompetente" (ver nota de fs. 852).

Que, con relación a la cuestión de fondo, el sumariado a través de su presentación de fs. 845/53, efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos, advirtiéndose, que el mismo, en su afán por demostrar su inocencia, resalta la forma en la cual se llevaron a cabo las maniobras irregulares que se imputan y que, precisamente, se le reprochan, pretendiendo, además obtener la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a deficiencias formales, a operaciones aisladas carentes de significación y a errores en la interpretación de las normas aplicables.

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe al sumariado por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia



*B.C.R.A.*

exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 961 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, con respecto a la prueba testimonial y el informe técnico de fs. 852/3 cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y fs. 972. Asimismo en lo atinente a las documentales no resultan idóneas para desvirtuar, las probanzas acreditantes de las irregularidades formuladas en el sumario, la instrumental ha sido meritada convenientemente.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Moisés Saúl Rosenberg por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar el beneficio económico obtenido respecto de los hechos constitutivos del cargo 1).

2. Señor JORGE LUIS MARCHEVSKY (Vicepresidente: setiembre/81 al 9/3/82)- fs. 206 y 215/20.-

Que, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por el acusado, tendientes a excluir su responsabilidad de los actuados.

Que, según surge del Acta de Reunión del Consejo de Administración de la Caja de Crédito Corrientes Cooperativa Ltda. del día 18.03.82 de fs. 206 el imputado se desvinculó de la entidad luego de haber presentado su renuncia la que fue aceptada por unanimidad.

Que, en su presentación de fs. 761/3 niega respecto de cada uno de los cargos, que le fueron imputables, los hechos que configuraron las infracciones reprochadas. Niega también haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando. Asevera a fs. 762 que "nunca fue citado ni participó a título alguno en las reuniones del Consejo de

B.C.R.A.

101404 - 82



-16-

Administración de la CAJA ni en cualquier otra instancia en la que se hubiera decidido y/o puesto en práctica cualquier especie de decisión ilegítima o antirreglamentaria".

Que, en relación al argumento por el cual sostiene no haber tenido personal participación en los hechos infraccionales (v. fs. 761 vta.) es menester puntualizar que, con referencia a la responsabilidad que deriva de las funciones directivas desempeñadas por el sumariado y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial Sala D, por sentencia del 28.04.77 en autos VICER S.A. expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sínt.).

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia de alzada cuando dijo: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24.772 autos "BANCO VICENTE LOPEZ COOP. LIMITADO (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 283/90").

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 762 vta. y 763, cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 - pedido de informes a la delegación liquidadora-, dichas medidas fueron agregadas en autos, instrumentos que fueron merituados convenientemente...

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 762 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Luis Marchevsky por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

3. Señor RAUL EDUARDO JEREMIAS (Secretario: setiembre /81 al 18/5/82)- conf. fs. 215/20-.

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) formulados en autos (ver fs. 674/7 y 679) atento al ejercicio de sus funciones directivas.

Que, ante todo, resaltase, que el encartado a través de su presentación de fs. 751/4 efectúa -tras el reconocimiento implícito de los incumplimientos observados- una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le reprochan (atacando los fundamentos fácticos-jurídicos de las incriminaciones de autos) y a dejar a salvo su responsabilidad en el presente sumario.

Al respecto se hace notar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras establece que el sumario se instruirá con sujeción a las normas de procedimiento que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en la exposición de motivos de la Ley N° 21.526, Titulo I - Capítulo II, Autoridad de aplicación, se aclara que el Banco Central de la República Argentina "tiene facultades exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la aplicación de la presente Ley y a la reglamentación de la misma -entre otras -..."

Pero las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque después la entidad inspeccionada corrija su conducta, tal como lo hiciera en el presente, luego de haber sido ellas aceptadas.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que: " La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas."(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88, "in re" "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda"). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

Que, además, se advierte, que el imputado esboza, respecto de los incumplimientos objeto de reproche, algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Moisés Sául Rosemberg por lo que corresponde, en honor a la brevedad, remitirse al acápite 2 de este Considerando, donde han sido desarrollados.

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 753 vta. y 754, informativa que fue meritada convenientemente y la testimonial cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y fs. 972. Todas las cuales no resultan idóneas para desvirtuar, tanto las

B.C.R.A.

-18-

101404 - 82



probanzas acreditantes de las irregularidades formuladas en el sumario, cuanto las que evidencian la responsabilidad que le cabe al prevenido por su actuación directiva.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Rául Eduardo Jeremías por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas

4. Señor **ANTONIO RAMFOS** (Tesorero: setiembre /81 al 9/3/82) - fs. 215/20.-

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado por los cargos que se le imputan, cuyas funciones y período de actuación surgen de fs. 215/20.

Que dadas las características de ellas, esta instancia considera como pasibles de formular reproche, respecto de los cargos 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8).

Que, no corresponde atribuir responsabilidad en base a las constancias de autos respecto del cargo 1), teniendo en cuenta que cesó su intervención el 9/3/82 y respecto del cargo 8) sólo en función de su tiempo de actuación.

Que en lo que hace a sus descargos (fs. 866/9 y 1074 sub fs. 1/12) y en especial al planteo efectuado de "orfandad probatoria", sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del Estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquél- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

Con referencia al cargo 3), procede observar que el precepto contenido en el punto 3.1., de la Circular OPRAC-1 contiene los requisitos mínimos indispensables que posibilitan efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, para lo cual dispone que "...debe abrirse un legajo ..." lo que no permite mayor duda acerca de que, por más conocimiento que se tenga de los clientes por el trato cotidiano, debe formularse el estudio y armado del legajo correspondiente antes de otorgar un crédito, tal como lo exige expresamente la normativa vigente.

*B.C.R.A.*

1137

Que al respecto la doctrina agotó la interpretación sobre el tema en cuestión: "...El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avatares, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad..." Ver Maturana, Adolfo: "Bancos, dinero y créditos" ED Depalma, 1981. p.58.-

Que, en cuanto a las consideraciones vertidas por el incusado acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor -siendo su reverso la responsabilidad objetiva- cabe destacar que, en virtud de las funciones que asumieron los sumariados como directores y/o síndicos en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cits.).

Que, específicamente, con relación a lo aducido acerca de una eventual aplicación en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", destácase, que la Jurisprudencia ha señalado que: "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cit.).

Respecto de la invocación que realiza el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial y la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, la jurisprudencia ha expresado: " Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas

*B.C.R.A.*

represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83; Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del culpable desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

B.C.R.A.

104001-82

1139

-21-

Con respecto a lo solicitado a fs. 1074 sub fs. 11 vta., cabe señalar que la Ley 21.526 faculta al Banco Central, en su carácter de autoridad competente a aplicar las sanciones a las personas o entidades responsables de las violaciones a la ley antedicha, sus normas reglamentarias y resoluciones del propio banco, de acuerdo con las normas de procedimiento que la misma entidad dicte.

Que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sep.1 de 1992, en autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Cooperativa Ltda. (en liquidación) s/Apelación Resol. 587/84 del B.C.R.A.", ha resuelto que las sanciones... "tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza represiva del Código Penal (Fallos 241:419, entre otros) y en cuanto al monto y su posibilidad de reajuste, debe tenerse presente que la preceptiva en base a la cual se aplicara la sanción prevé expresamente la posibilidad de actualización ...La actualización monetaria no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto sería violatorio de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción". (C.S.:2/7/87. Fallos T 310, P 1401 "Peyrú Osvaldo Jorge s/ Apelación"; "Bruno Hnos. S.C. y otros c/A.N.A. s/recurso de apelación" C.S.:12.5.92, La Ley, 1992-E,480; "Junta Nacional de Granos c/ Molino Delara S.A "C.N.F.Cont.Adm., Sala 1, 12.8.1980, La Ley, 1981-A, 469 ).

Que además, esta instancia juzga la realización por parte de los encartados, de infracciones cuya comisión conlleva la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, las que comprobadas solo traen aparejada una responsabilidad administrativa que difiere de la específicamente penal.

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 1074 sub fs. 11 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, con respecto a la prueba informativa y pericial propuesta a fs. 868 vta. y 869, cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y fs. 972. Cabe aclarar que fue producida y convenientemente evaluada, teniendo oportunidad el prevenido de alegar sobre su mérito (fs.1074 sub fs. 1/12).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Antonio Ramfos por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 2), 3), 4), 5), 6) y 7) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

5. Señor **HUGO DANIEL BEIBE** (Vocal Titular: 9/81 al 9/3/82)- fs. 215/20-

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado por los cargos que se le imputan y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de descargo de fs. 747 presentado por el incusado, quien se desempeñó como Vocal Titular de la entidad según surge de la nómima de autoridades glosada a fs. 215/20.

*B.C.R.A.*

Que, respecto de la alegada falta de participación en los hechos configurantes de los cargos bajo análisis, fundada en el carácter "figurativo", se destaca que el argumento no reviste entidad suficiente para exonerar su responsabilidad en los mismos.

Que, tampoco resulta atendible la invocación del desconocimiento manifestado ya que, si los miembros del Directorio pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Al respecto corresponde remitirse al criterio avalado por la jurisprudencia en los autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina" ver Considerando II, Acápite I.

Que, se advierte, que el imputado esboza, respecto de los incumplimientos objetos de reproche, algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Moisés Sául Rosenberg, por lo que corresponde, en honor a la brevedad, remitirse al Acápite 2 de este Considerando, donde han sido desarrollados.

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 747 vta., cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y fs. 972; el sumariado ofrece las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas..

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Hugo Daniel Beibe por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

6. Señor **EDGARDO ANGEL EMILIO CONFALONIERI** (Presidente: 9/3/82 al 13/4/82) -fs. 215/20.-

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) formulados en autos (ver fs. 674/7 y 679) atento al ejercicio de sus funciones directivas.

Que, ante todo, resaltase, que el encartado a través de su presentación de fs 738 y 964 esboza, respecto de los incumplimientos objetos de reproche, algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Moisés Sául Rosenberg, por lo que corresponde, en honor a la brevedad, remitirse al Acápite 2 de este Considerando, donde han sido desarrolladas.

Con referencia al escaso período en que el incusado estuvo en funciones ( 24 días) y con lo cual pretende salvar su responsabilidad, procede poner de resalto que, aún cuando se hubieran delegado tareas a determinas personas, y para la instrumentación de las

*B.C.R.A.*

operaciones reprochadas hubieran intervenido otras áreas, ello no excluye la responsabilidad que le corresponde en virtud de su rol directivo.

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 964/vta., cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y 972. Es de señalar que esta prueba no resulta apta para rebatir el cúmulo de constancias probatorias en que se fundamentan los cargos imputados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Edgardo Angel Emilio Confalonieri por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

7. Señor **EDUARDO HECTOR SAMPAOLESI** (Vocal Titular: 9/3/82 al 18/5/82)- fs. 215/20.-

Que cabe analizar la responsabilidad del sumariado en examen por los cargos que se le imputan y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de descargo de fs. 757/60 presentado por el incusado, quien se desempeñó como Vocal Titular de la entidad según surge de la nómina de autoridades.

Que, a pesar de que el nombre consignado en la resolución de apertura del sumario es Eduardo Félix Sampaolesi o Eduardo Héctor Sampaolesi (v. fs. 681), esta instrucción ha observado que del propio expediente surge que el nombre es Eduardo Héctor Sampaolesi (ver fs. 757). Por lo tanto, esta instancia ha llegado a la conclusión de que existe identidad entre ambos y que se trata de una misma persona.

Que, a través de su presentación de fs. 757/60 niega respecto de cada uno de los cargos, que le sean imputables los hechos que configuraron las infracciones reprochadas. Niega también haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

Que, respecto al desconocimiento manifestado, cabe remitirse a lo señalado en el Considerando II, Acápite 1.

Que, en relación al argumento por el cual sostiene no ha tenido personal participación en los hechos infraccionales (v. fs. 758) es menester puntualizar que, con referencia a la responsabilidad que deriva de las funciones directivas desempeñadas por el sumariado y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial Sala D, por sentencia del 28.04.77 en autos VICER S.A. expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo

B.C.R.A.

1142

-24-

que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 760/ vta., cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y 972. No revisten entidad suficiente para desvirtuar las indubias probanzas existentes en las actuaciones sumariales.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Eduardo Héctor Sampaolesi por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

8. Señor **JOSE LUIS AGOSTINO** (Presidente: 13/4/82 al 18/5/82) - fs. 215/20.-

Que corresponde analizar los argumentos vertidos por el sumariado en su descargo de fs. 767/71, tendientes a excluir su responsabilidad de estos actuados. En primer término y según se advierte en forma evidente el encartado no efectúa ningún cuestionamiento o negativa sobre la ocurrencia de las irregularidades en la entidad.

Acerca de dichas expresiones defensivas, cabe poner de resalto que aunque se intente con ellos explicar las razones que condujeron a la comisión de los hechos reprochados, sin embargo no constituyen argumentos válidos como para quitar sustancia a la calificación infraccional.

En otro orden de ideas, los argumentos desplegados no se corresponden con los hechos examinados pues el imputado por su función debió extremar la prudencia en su accionar, lo que evidentemente no realizó; al respecto ilustra la jurisprudencia: "El riesgo es un elemento esencial de toda empresa económica, pero asume una nota especialísima en la empresa bancaria en tanto ella actúa en mayor medida con fondos de terceros que le depositan su confianza. No arriesgan un capital propio, sino de aquellos que allegan sus medios para, a su través, obtener una ganancia. Al banquero debe exigírse una mayor ponderación del riesgo empresario asumido, pues de su producente cálculo depende la existencia de la sociedad e indirectamente la confianza que los ahorristas puedan depositar en el sistema" (Sala IV Cámara Nacional d Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 20.5.88, sentencia in re "Amersur Cia. Financiera S.A.", en el mismo sentido Sala Contencioso Administrativo N° 4 in re "Banco Sindical S.A. -Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. Resol. 595/89", causa N° 5313/93, sentencia del 20.08.96).

Que, las deficiencias observadas fueron admitidas por el prevenido a fs. 768 vta. al expresar "...que dichos elementos no fueran agregados a los legajos respectivos fue responsabilidad ajena a presidencia" y a fs. 769 que "...la ausencia hoy, de algunas constancias entonces necesariamente encarpetadas, escapa a mi contralor y por ende, no puede reprocharseme".



Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 770/1, cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6 y 972. Procede su desestimación en virtud de no ser aptas para desvirtuar las constancias probatorias acumuladas en las presentes actuaciones, tanto en lo referente a la acreditación de las infracciones, cuanto a las circunstancias endilgantes de responsabilidad.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Luis Agostino por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 3) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

9. Señor HUMBERTO ANTONIO RUBIO (Síndico: 9/81 al 18/5/82)-  
fs.215/20-

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 739/41, señalando que sus afirmaciones acerca de falta de autoría, participación, conocimiento intelectual y material, así como también sus dichos referentes a la desvinculación entre la función ejercida por el sumariado y el ámbito en el que tuvieron lugar los hechos configurantes de los cargos, implican su desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad por el que se instruye el sumario, se sustenta en la dimensión de los deberes que le corresponden, resultando forzoso concluir que el encartado no puede oponer el desconocimiento del matiz irregular de la operatoria financiera y que, en todo caso, debió abstenerse de intervenir en ella si no poseía los conocimientos ni la experiencia que requiere su alto grado de especialización.

Se remarca que se otorgaron créditos a la firma Sistemas Rubio S.C.A. (vinculada al prevenido) con altos índices de incobrabilidad, que sobre el particular, corresponde "brevitatis causae" dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando I de esta Resolución, Apartado I, s/Cargo 1), -, debe señalarse que no resulta suficiente para negar la configuración del ilícito las manifestaciones del prevenido a fs. 739 y que tampoco resultan eximentes los elementos acompañados a fs. 742/6.

Que, con relación a los hechos constitutivos de los cargos reprochados, destácase que el propio sumariado reconoció la existencia objetiva de los mismos al manifestar a través de su presentación de fs. 741 que "...El otorgamiento a posteriori de un crédito a sola firma es para uso y usufructo del presidente de la entidad Sr. Rosenberg, el que se encargaba habitualmente de satisfacerlo; y cuya situación moratoria es conocida por el imputado al hacerse evidente las irregularidades.."

En cuanto a su pretensión de eximisión de responsabilidad, escudándose en la realización de los controles por parte de la auditoría externa y de los inspectores de este Banco Central, se indica que no puede el sumariado desligar toda la responsabilidad que le cabe por sus funciones, su obligación es la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

Que, en cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de

B.C.R.A.

101604 - 82



-26-

Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada...." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 -Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, también la Jurisprudencia ha sostenido que: "la acción de directores y síndicos de una entidad financiera los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, no bastando para exculparlos la mera alegación de ignorancia en tanto ella comporte, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (23.11.76 "Mackinlay

B.C.R.A.

101404 -82



-27-

Federico, entre otros) y que dicho ámbito de responsabilidad no se excluye con base en un proceder negligente derivado del deficiente ejercicio del contralor de la actividad desarrollada y del deber de vigilancia de otros órganos" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala Nº 2, autos "Hamburgo S.A. s/apel. Res. 275/82 del B.C.R.A.").

Que en cuanto a la alegada falta de participación en los hechos que constituyen los cargos que se imputan, corresponde indicar además, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control que, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria, no requiere siquiera la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, y con menor razón aún de un beneficio económico. (Conf. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. c/B.C.R.A.", 17.8.95).

Que, con respecto a la prueba propuesta a fs. 741 cabe remitirse al auto interlocutorio de fecha 01.02.93 de fs. 932/6. No revisten entidad suficiente para desvirtuar las indubias probanzas existentes en las actuaciones sumariales.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Humberto Antonio Rubio por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar el beneficio económico obtenido respecto de los hechos constitutivos del cargo 1).

10. Señor CARLOS ALBERTO GIORGELLI (Tesorero: 9/3/82 al 18/5/82), JUAN PABLO CALDERON (Vocal Titular: 9/3/82 al 18/5/82 y Vicepresidente: 13/4/82 al 18/5/82) y HECTOR FELIX NEGRI (Vocal Titular: 9/3/82 al 18/5/82)- fs. 215/20.-

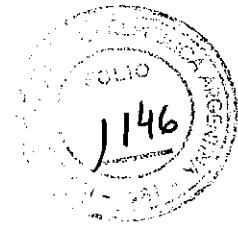
Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados quienes cumplieron funciones en el período infraccional correspondiente a los Cargos 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8).

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial, atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 865 y 926) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.

Atento su inactividad procesal, la conducta de los sumariados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

B.C.R.A.

101404 - 82



-28-

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado II de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto Giorgelli por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 3), 4), 6), 7) y 8) al señor Juan Pablo Calderón por los cargos identificados con los Nros. 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) y al señor Héctor Félix Negri por los cargos imputados identificados con los Nros 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8); en todos los casos en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

11. Señor **SILVIO ANGEL SZENKIER** (Gerente: 1978 al 30/10/81) -fs.  
215/20-

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 731/7.

Señalando el encartado a fs. 732 vta. que "...con el mismo criterio el empleado encargado de servir el café por estar en relación de dependencia con el Consejo de Administración no escaparía a la punibilidad".

A tenor de lo expuesto, en virtud de la importancia del rol desempeñado por el señor Silvio Angel Szenkier, surge que éste ejerció sus funciones de manera poco diligente. Por otra parte no existen constancias de que hubiera adoptado alguna actitud para dejar a salvo su responsabilidad, formulando las salvedades del caso. Luego, dado que por sus funciones el imputado debió actuar cuidando primordialmente el buen funcionamiento en las áreas cuyo debido control y administración estaban a su cargo, haciendo cumplir fielmente las disposiciones vigentes, ante su falta de diligencia y puntual intervención procede responsabilizarlo por los ilícitos que le fueran imputados.

Resulta concluyente sobre el particular lo expresado por la Jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central-, sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

B.C.R.A.

101404 - 82

1147

-29-

A fs. 731/2, se plantea por la defensa la nulidad arguyendo que la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, determina la necesidad de que la acusación o intimación contenga, por un lado, la descripción de los hechos imputados y, por el otro, la atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación, con la consecuente explicación de las circunstancias, motivos o razones en que aquélla se funda.

Que, con respecto a la nulidad por supuesta falta de descripción de los hechos imputados y su consecuente atribución a los mismos, cabe expresar que los cargos oportunamente formulados hallan fundamento en concretas constancias y como corolario de la tarea de inspección desarrollada a lo largo de las actuaciones; describiendo las conductas infraccionales y citando las normas violadas en cada caso.

Que en lo que hace al planteo efectuado, sus manifestaciones no resultan acertadas, por cuanto no sólo del informe sino también de la resolución de apertura sumarial surge que las transgresiones imputadas han sido descriptas con sus hechos configurantes, se han citado expresamente las disposiciones eventualmente violadas y el material que sirve de soporte a tales argumentaciones. De tal modo que el auto acusatorio reviste suficiente entidad para expresar la pretensión punitiva del estado, lo cual inclina a rechazar el planteo introducido.

Por otra parte, mediante la resolución de apertura de sumario se encuadra jurídicamente la conducta reprochable y se individualiza a las personas imputadas, integrándose la misma con el informe de cargos antecedente -expresamente citado en aquél- en el cual se describe en forma analítica y pormenorizada cuáles son los hechos imputados y su calificación legal, y quiénes son los responsables.

De tal forma, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos atribuídos y quiénes los acusados, cabe afirmar que el derecho de defensa, reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado, careciendo, por ende, de asidero la afirmación en contrario de los encartados. Prueba de ello, lo constituyen los extensos escritos de defensa de cuyos términos no surge que haya existido dificultad alguna en identificar y detallar los apartamientos imputados y las personas involucradas.

Por lo dicho cabe concluir que el derecho de defensa en ningún momento se encontró vulnerado.

Que, en cuanto a la reserva practicada por el sumariado, en el sentido de ejercer el derecho de defensa respecto de los hechos configurantes que motivaron la formulación de la denuncia penal (a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando) por ante el fuero judicial, en razón de entender violado el principio "non bis in idem" (ver. fs. 207/14) señalase, que la misma no es apta para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos, ya que si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por

B.C.R.A.

101404 - 82



-30-

hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos .... La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, a mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del imputado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.

Que, assimismo también niega haber tenido participación en los mismos, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el Apartado I de este Considerando.

B.C.R.A.

101404 -82



-31-

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Silvio Angel Szenkier por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 3), 4), 5), 6) y 7) en razón del deficiente ejercicio de sus roles técnicos o administrativos.

12. Señor **RICARDO HORACIO TOLEDANO** (Contador: marzo/82 al Mayo/82 - fs.918-.

Que el nombre completo del sumariado es tal como figura en el título conforme surge de fs. 918 cit.

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en el escrito de fs. 918/9.

Que, de las constancias de autos surge que el incusado se desempeñó como Contador de la entidad y que en el descargo presentado reconoce expresamente que ejercía la función de Contador durante los aludidos períodos infraccionales.

Que, resaltase que el incusado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados. Asimismo el sumariado, no agregó ni adjuntó en autos otras constancias que acrediten el haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones técnicas, sino que se limitó a plantear argumentaciones genéricas sobre los hechos incriminados sin negar la ocurrencia de los hechos.

Que, respecto de la cuestión de fondo, se advierte, que los argumentos esgrimidos por el encartado, en oportunidad de presentar su defensa ante este Banco Central (fs. 918/9) carecen de entidad para demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, y por el contrario, a lo largo del descargo practicado resalta, los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se le imputa.

Que, en ese orden de ideas dichas irregularidades fueron, en su mayor parte reconocidas por el propio sumariado a través de su presentación de fs. 919 donde sostiene que "...Las form. 3519 a fs. ....fueron firmadas por mi bajo las siguientes circunstancias..."

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Ricardo Horacio Toledano por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 4), 5), 6) y 7) en razón del deficiente ejercicio de sus roles técnicos o administrativos.

13. Señor **CLAUDIO OBREMSKI** (Contador: setiembre/81 al 18/5/82).  
Nombre correcto que surge de fojas 874 y fs.1041 sub fs. 23.

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del encartado quien cumplió funciones en el período infraccional correspondiente a los Cargos 4), 5) y 7).

Que, atento su inactividad procesal, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado II de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Sobre la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado por su desempeño como Contador, cabe remitirse en honor a la brevedad a lo expuesto en el anterior punto 12.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Claudio Obremski por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 4), 5) y 7) en razón del deficiente ejercicio de sus roles técnicos o administrativos.

#### 14. Señor DEMETRIO RAMFOS (Vocal Titular )

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Demetrio Ramfos, acaecido el día 02 de setiembre de 1994 (fs. 1073 sub fs. 2/3) quien se desempeñara como vocal titular de la ex-entidad durante el período de setiembre /81 al 9/3/82.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal), por asimilación.

#### CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, atento al beneficio económico obtenido, es procedente aplicar a los señores Humberto Antonio Rubio y Moisés Saúl Rosemberg, la sanción prevista en el inciso 5) del citado artículo 41.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

*B.C.R.A.**1151*

Se destaca que se ha ponderado en cada caso la participación que cupo a cada involucrado, teniendo en cuenta el período de actuación efectiva e individualmente considerado, para así evaluar las penalidades correspondientes; que en todos los casos se graduan por debajo de máximo legal.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, conforme surge de fs. 1.115.

Por ello,

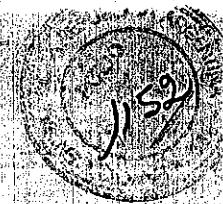
**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Demetrio Ramfos por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. artículo 59, inciso 1º el Código Penal), por asimilación.
- 2º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por el señor Silvio Angel Szenkier.
- 3º) Rechazar la pruebas ofrecidas por los señores Moisés Saúl Rosemberg, Jorge Luis Marchevsky, Raúl Eduardo Jeremías, Antonio Ramfos, Hugo Daniel Beibe, Huberto Antonio Rubio, Edgardo Angel Emilio Confalonieri, Eduardo Héctor Sampaolesi y José Luis Agostino, en virtud de las razones expuestas en el Apartados I del Considerando de la presente Resolución.
- 4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
  - Al señor HUMBERTO ANTONIO RUBIO : multa de \$ 199.500 (pesos ciento noventa y nueve mil quinientos) e inhabilitación de 2 (dos) años.
  - Al señor MOISES SAUL ROSEMBERG : multa de \$ 165.500 (pesos ciento sesenta y cinco mil quinientos) e inhabilitación de 2 (dos) años.
  - Al señor RAUL EDUARDO JEREMIAS: multa de \$ 148.600 (pesos ciento cuarenta y ocho mil seiscientos).
  - Al señor JORGE LUIS MARCHEVSKY : multa de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil).

B.C.R.A.

101404-82



-34-

- Al señor HUGO DANIEL BEIBE : multa de \$ 120.700 (pesos ciento veinte mil setecientos).
- Al señor ANTONIO RAMFOS: multa de \$ 104.500 (pesos ciento cuatro mil quinientos).
- Al señor CLAUDIO OBREMSKI : multa de \$ 55.700 (pesos cincuenta y cinco mil setecientos).
- Al señor SILVIO ANGEL SZENKIER : multa de \$ 27.800 (pesos veintisiete mil ochocientos).
- Al señor JOSE LUIS AGOSTINO : multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor EDGARDO ANGEL EMILIO CONFALONIERI : multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor RICARDO HORACIO TOLEDANO: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor JUAN PABLO CALDERON: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor EDUARDO HECTOR SAMPAOLESI : multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor HECTOR FELIX NEGRI: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).
- Al señor CARLOS ALBERTO GIORGELLI : multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras -Artículo 41º" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.

6º) Dese oportuna cuenta al Directorio.

7º) Notifíquese.

  
GUILLERMO L. LESNIEWER  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

XO/